



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-179/2021

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL 10  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALAN DANIEL LÓPEZ  
VARGAS, ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**AUXILIARES:** ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE, PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ  
VÁZQUEZ Y ÓSCAR MANUEL ROSADO  
PULIDO

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo dictado por el consejero presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por el que desechó la queja promovida por el partido MORENA en el expediente CA/MORENA/CD10/OAX/PEF/001/2021.

La revocación del acuerdo de desechamiento se sustenta en que la autoridad responsable se basó en consideraciones que son materia del fondo de la controversia.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. RESOLUTIVO .....	13

## GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo de desechamiento dictado el veintiocho de abril en el expediente CA/MORENA/CD10/OAX/PEF/001/2021
<b>Coalición:</b>	Coalición denominada “Va por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Consejo Distrital:</b>	10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la queja.** El veintitrés de abril, el recurrente presentó ante el Consejo Distrital una queja en contra de la Coalición y de María del Carmen Ricárdez Vela, en su calidad de candidata a diputada federal por el 10 Distrito Federal con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones a la Ley Electoral.



**1.2. Acuerdo reclamado.** El veintiocho de abril, el consejero presidente del Consejo Distrital determinó desechar la queja presentada por el recurrente. En su opinión, los hechos denunciados no actualizan una violación en materia electoral, por lo que el procedimiento especial sancionador resulta improcedente.

**1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dos de mayo, mediante un escrito presentado en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el recurrente promovió el presente recurso en contra del Acuerdo.

El cuatro de mayo, el Consejo Distrital remitió la demanda de recurso de revisión a esta Sala Superior a través de la modalidad del juicio en línea.

**1.4. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos legales atinentes.

**1.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente recurso, ya que el acto que se cuestiona es una determinación de un órgano desconcentrado del INE que desechó una queja presentada por un partido político para iniciar un procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones a la Ley Electoral en materia de propaganda, relacionada con la elección de una diputación federal.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 7 de la Constitución general en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### 4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de Medios, por las razones siguientes:

**4.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; con el nombre y la firma del representante de MORENA; se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente vulnerados.

Debe señalarse que, conforme a las constancias que integran el expediente, el recurrente presentó ante la responsable el escrito de impugnación con firma autógrafa. Sin embargo, el vocal secretario del Consejo Distrital remitió la demanda a esta Sala Superior mediante el sistema de juicio en línea. Circunstancia que se considera, no incide en la procedencia del medio de impugnación, pues se cumple el requisito formal del escrito de impugnación.

**4.2. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Jurisprudencia 11/2016 emitida por esta Sala Superior<sup>3</sup>. Lo anterior, porque el Acuerdo se le notificó al recurrente el veintiocho de abril<sup>4</sup> y el recurso se interpuso el dos de mayo siguiente<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> De rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

<sup>4</sup> Mediante el Oficio INE/OAXIJD10/VS/296/2021.

<sup>5</sup> Según se aprecia en el sello del acuse de recibo del escrito del medio de impugnación agregado al expediente principal.



**4.3. Legitimación.** MORENA está legitimado por ser una entidad de interés público que impugna una determinación dictada por una autoridad electoral en un procedimiento en el que tiene la calidad de parte denunciante<sup>6</sup>. Asimismo, lo presentó Isaac Raúl López Cruz, quien tiene personería reconocida ante la autoridad responsable.

**4.4. Interés jurídico.** Se satisface, porque el recurrente controvierte la determinación mediante la cual se desechó la queja que presentó ante el Consejo Distrital.

**4.5. Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho, puesto que no hay un procedimiento que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

MORENA presentó una queja ante el Consejo Distrital en contra de la Coalición y de María del Carmen Ricárdez Vela, en su calidad de candidata a diputada federal por el 10 Distrito Federal con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por considerar que cometieron infracciones a la Ley Electoral al utilizar propaganda engañosa y pintar dos bardas con propaganda en lugares prohibidos.

El consejero presidente del Consejo Distrital, luego de realizar diversas diligencias relacionadas con la denuncia presentada por MORENA, determinó desechar la queja, pues a su consideración: *i)* el nombre que la candidata utiliza en su propaganda no contraviene la normativa porque está sustentada en un acuerdo emitido por el Consejo General del INE; *ii)* la existencia de una de las bardas denunciadas no está acreditada<sup>7</sup>, y

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 110 en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> La barda denunciada, fue ubicada en la siguiente dirección: puente El Aguacate y la entrada a Zapotengo, viniendo de Pochutla, junto al corralón, antes de llegar a la curva La Redonda.

*iii)* la pinta de la otra barda cuenta con el permiso de la propietaria al ser propiedad privada<sup>8</sup>.

El recurrente le solicita a esta Sala Superior que se revoque el Acuerdo, ya que considera que la actuación de la autoridad responsable violentó disposiciones y principios en materia electoral.

En consecuencia, la cuestión por resolver se centra en determinar si el Acuerdo es contrario a la normatividad electoral, tal y como señala el recurrente o, en su caso, se encuentra apegado a Derecho.

## **5.2. Consideraciones del Acuerdo**

Para la autoridad responsable, se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

Las razones de su determinación fueron las siguientes:

- Respecto de la supuesta propaganda engañosa, señaló que de la investigación preliminar y conforme al Acuerdo del Consejo General INE/CG354/2021<sup>9</sup>, se desprende que la candidata denunciada optó por utilizar su sobrenombre en la boleta electoral, Carmelita Ricárdez. Por tanto, el uso de ese nombre en la propaganda política o electoral no contraviene la norma.
- En cuanto a la barda ubicada en la carretera federal 200 Salina Cruz-Pinotepa Nacional, consideró que derivado de la

---

<sup>8</sup> Barda ubicada en la siguiente dirección: en la carretera Federal 200 Salina Cruz-Pinotepa Nacional, kilómetro 178+020, entre puente Cosoaltepec y la localidad Barra del Potrero.

<sup>9</sup> Acuerdo del Consejo General del INE relativo al cumplimiento al punto octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021



investigación preliminar, se observó la existencia de la propaganda denunciada. Sin embargo, obra constancia con la que se acreditó que la barda es propiedad privada y que se otorgaron los permisos para que se pintara la propaganda en ese lugar. En consecuencia, determinó que no se actualiza una violación a las reglas de colocación de propaganda electoral.

- En relación con la pinta de la barda ubicada en el puente El Aguacate, de las diligencias realizadas, la responsable acreditó la inexistencia de la propaganda.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, concluyó que los hechos denunciados no se encuentran plenamente acreditados, por lo que no existe materia para continuar con el procedimiento especial sancionador. Además, de las pruebas aportadas y las diligencias de investigación realizadas, no se actualizó una violación en materia electoral susceptible de ser conocida por el Consejo Distrital. De ahí la procedencia del desechamiento de la queja.

### **5.3. Agravios del recurrente**

El recurrente alega que el Acuerdo vulnera los artículos 8, 14, 16, 41 y 135 de la Constitución general y 250, incisos a) y d) y 470 al 477 de la Ley Electoral, por las razones siguientes:

- No está fundado y motivado, pues solo se cuenta con el informe del vocal secretario del Consejo Distrital en el cual certificó de manera circunstancial los hechos denunciados, sin que tal informe se encuentre físicamente como parte de la determinación que combate.

En su opinión, esa circunstancia lo deja en estado de indefensión, ya que no tiene el informe a la vista para poder formular algún alegato en su favor.

Además, sostiene la falta de fundamentación y motivación por la que el Consejo Distrital desechó su denuncia, puesto que una de las bardas se encuentra, supuestamente, en propiedad privada, lo que consideró es insuficiente para declarar la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

- En el Acuerdo no se analiza cada una de las infracciones denunciadas, ya que solo se expone que todo esta en orden y apegado a Derecho. Sin embargo, considera que del informe rendido por el vocal secretario del Consejo Distrital se desprende una clara violación al artículo 250 de la Ley Electoral, ya que se reconoce que la barda materia de controversia es de propiedad privada, sin que existan en autos los permisos respectivos.

Lo anterior, argumenta, porque la barda pertenece al equipamiento urbano por derecho de vía federal, sin que exista documento que acredite que sea propiedad privada, o bien, que exista copia del permiso de la dueña.

- No se realizó un análisis exhaustivo de la propaganda denunciada, pues la autoridad responsable solo se concretó a certificar de manera simple lo que se tuvo a la vista, lo cual consideró suficiente para desechar su queja.
- Refiere que existe un excesivo gasto de campaña, lo cual la Coalición y la candidata denunciada no reportaron.

Conforme a los razonamientos expuestos, la pretensión del recurrente es que se revoque el Acuerdo y se realice el análisis de los hechos denunciados.

Esta Sala Superior procederá a suplir la queja ya que se advierte claramente la causa de pedir de la recurrente y es suficiente que haya





expresado la lesión o agravio que le causa el Acuerdo impugnado para que sea procedente dicho estudio<sup>10</sup>.

#### **5.4. El consejero presidente del Consejo Distrital desechó la denuncia incorrectamente, porque se basó en consideraciones de fondo**

Se considera que debe revocarse el acuerdo impugnado porque se advierte que el desechamiento se realizó mediante consideraciones propias del estudio de fondo, como se explica enseguida.

##### **5.4.1. Marco jurídico**

El artículo 471 de la Ley Electoral<sup>11</sup> regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

<sup>11</sup> Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

especial sancionador. Estas conductas están señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley Electoral y se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- **Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral;**  
o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, el análisis que la autoridad debe realizar para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia de una queja, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador; esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 de la Ley Electoral.

Esta Sala Superior ha señalado que, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador<sup>12</sup>.

Sin embargo, también se ha sostenido que **el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo**<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



En efecto, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la autoridad administrativa electoral a desecharla **cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los **elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley** supuestamente vulnerada, así como de **la valoración de los medios de prueba**, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Por tanto, es contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral **deseche una queja a partir de consideraciones de fondo**, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada<sup>14</sup>.

#### **5.5. Caso concreto**

Como se adelantó, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa. Ello a partir de que valoró las pruebas obtenidas de las diligencias preliminares y calificó los hechos jurídicamente, lo que implicó desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo.

Es decir, para llegar a su determinación, el consejero presidente del Consejo Distrital **declaró la inexistencia de las infracciones** denunciadas a través de un análisis y valoración probatoria cuya competencia está atribuida a la Sala Regional Especializada.

Por tanto, supliendo la deficiencia de la queja, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Consejo Distrital en el acuerdo, dado que los hechos planteados ameritan ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, para determinar si se

---

<sup>14</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, de entre otros.

actualiza la indebida colocación de propaganda electoral. Del propio análisis preliminar se advierte que los hechos denunciados sí encuadran en las conductas previstas por la Ley Electoral y, en su caso, determinar conforme a las pruebas que se aporten en el procedimiento es materia de una resolución del fondo de la denuncia realizada.

En efecto, cuando en una denuncia se establezca la posible vulneración a la normativa en materia de propaganda política o electoral y del análisis preliminar se advierta su relación con posibles infracciones, lo conducente es admitir la denuncia y culminar la instrucción del procedimiento.

En este sentido, para estar en aptitud de concluir si el hecho objeto de la denuncia constituye o no una vulneración a la normativa electoral, es necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador. Por tanto, en estos supuestos, el deber de la autoridad administrativa implica admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional tendría que resolver sobre la existencia o no de los hechos y de la acreditación de las infracciones denunciadas, así como los responsables de las mismas.

Por lo tanto, lo procedente es **revocar** el Acuerdo y dejar insubsistente el desechamiento emitido por el consejero presidente del Consejo Distrital. Asimismo, se debe **ordenar** a la autoridad responsable que **inmediatamente**, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **admita** la denuncia respectiva<sup>15</sup>.

Cabe precisar que en la denuncia de hechos presentada ante el Consejo Distrital, el ahora recurrente solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible existencia de gastos de campaña no

---

<sup>15</sup> La Sala Superior resolvió en el mismo sentido los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-101/2021, SUP-REP-99/2019, SUP-REP-80/2020 y SUP-REP-77/2021, de entre otros.



reportados. Además, de las constancias que integran el expediente se advierte que a través de un acuerdo de fecha veintitrés de abril, la responsable requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización diversa información relacionada con la denuncia, pero no se observa que haya una respuesta en ese sentido ni tampoco la existencia de una vista en los términos solicitados. Por tanto, a fin de garantizar el correcto acceso a la justicia, y ya que no se advierte como tal el cumplimiento a la vista solicitada, la autoridad responsable deberá, con libertad de jurisdicción, determinar lo que en Derecho corresponda al momento de admitir la demanda con respecto a dicho planteamiento.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos previstos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.